

Reo.—Responde en auto.

Juez.—Autos.

Si se presentan algunos documentos se añade: Presenta recados.

Cuando el demandado goza alguna escepcion para contestar se dice:

Actor.—Pone demanda.

Juez.—Traslado.

Reo.—Pone escepcion para no contestar.

Juez.—Traslado.

Actor.—Responde en auto.

Juez.—Autos.

Cuando está para cumplirse el primer término de prueba y alguna de las partes quiere que se prorogue, brevetea así:

Parte.—Pide prorogacion del término probatorio, cumplimiento al de la ley.

Juez.—Comun estando en término.

Cuando pide término despues de concluido el primero.

Parte.—Pide restitucion contra el lapso del término probatorio, ó por la cláusula general.

Juez.—Traslado.

La parte contraria.—Responde en auto.

Juez.—Autos.

Cuando se tachan los testigos se brevetea así:

Parte.—Pide se reciba la causa á prueba para tachar los testigos que espresa.

Juez.—Con término de tantos dias comunes.

Cuando el juez conoce que la parte contraria puede oponerse dice:

Juez.—Traslado.

Parte contraria.—Responde en auto.

Juez.—Autos.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

Como se ha dicho, se interpone el recurso de apelacion dentro de los cinco dias posteriores á la notificacion de la sentencia, y contados desde el en que se notifica. Pero queriendo nosotros continuar el curso de la via civil ordinaria sin interrupcion, nos hemos propuesto tratar del recurso de denegada apelacion, porque es un preliminar para ella, caso que el juez de primera instancia la niegue.

En efecto, si concede la apelacion, se seguirá ésta como despues se dirá; pero si la niega, se hará lo siguiente: Negada la apelacion por el juez, podrá la parte manifestar en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde el en que se le notifique la denegacion, que interpone el recurso de denegada apelacion.

El juez dentro de tres dias espedirá un certificado firmado por él y el escribano, ó testigos de asistencia, en que dará una idea breve y clara de la materia del juicio, su naturaleza y estado, y del punto sobre qué recayó la apelacion, insertando á la letra este auto y el en que lo declaró inapelable. (Art. 1º de la ley de 18 de Marzo de 1840.)

Con este documento presentará la parte un escrito á la suprema corte, esponiendo los fundamentos en que apoye que la sentencia es apelable, y esto lo hará dentro de tres dias útiles contados desde el en que se le dió el certificado; mas este término se entiende cuando el juez de primera instancia se halla en el mismo lugar que el tribunal de apelacion; si se hallare en otro, le señalará un término prudente en que deba comparecer ante el tribunal. (Art. 2, id.)

Presentada la parte en tiempo y forma al referido tribunal, librárá éste un despacho al juez de primera instancia para que le remita los autos, si el juicio fuere ordinario, y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irre-

parable; mas si la sentencia no fuere de esta clase, solo pedirá testimonio de las constancias que señalen las partes, sin perjuicio de que el juez continúe el juicio bajo su responsabilidad. (Art. 3, id.)

Así es, que en los juicios ejecutivos y sumarios se piden únicamente los testimonios indicados; pero concluido el juicio puede el tribunal pedir los autos. (Art. 4, id.)

El tribunal dentro de quince dias, contados desde el en que recibió los autos ó las constancias, decidirá si la sentencia es ó no apelable, sin entrar en el fondo del juicio; á menos que las partes no consientan *espresamente* en que resuelva tambien sobre el auto apelado. (Art. 6, id.)

Cuando las partes no consienten espresamente en que el tribunal resuelva tambien sobre el auto apelado, el tribunal declara únicamente que es apelable, que se entreguen los autos al apelante para que espresamente agravios, con lo que comienza la segunda instancia.

La apelacion debe ponerse ante el juez superior; es decir, de las sentencias de los jueces civiles ordinarios, á la suprema corte de justicia; del juez de distrito, al de circuito; de los comandantes generales en los casos en que hay apelacion, al tribunal superior de guerra; del juzgado eclesiástico de México, á Puebla; del de cualquier otro obispado de la república, á México, por ser el metropolitano.

Todo esto se halla prevenido en nuestras leyes. La corte de justicia conoce por sus atribuciones propias en primera, segunda y tercera instancia, en los negocios que le señala el art. 22 de la ley de 14 de Febrero de 1826. Conoce en segunda y tercera, de los que le designa el art. 23, y en tercera de los que le señala el art. 24 de la misma ley.

Los tribunales de circuito conocen en segunda instancia, de los negocios de que conocen en primera los jueces

de distrito por el art. 10 de la ley de 20 de Mayo de 1826, y conocerán en primera en los que manda el artículo 9 de dicha ley.

La corte de justicia conocerá en segunda y tercera instancia de los negocios comunes, por el encargo que le dieron las leyes de 12 y 23 de Mayo de 1826.

El tribunal superior de guerra conoce de las segundas y terceras instancias, de los negocios de que los comandantes generales conocen en primera por la atribucion 3.ª art. 4 de la ley de 30 de Noviembre de 1846.

Los tribunales eclesiásticos conocen, como se ha dicho, por la Bula del Sr. Gregorio XIII.

En estos tribunales se ha de interponer la apelacion dentro de diez dias, y en los seculares dentro de cinco. (L. 10, tít. 18, lib. 4, R. C.)

APELACION.

Despues de cinco dias contados desde la notificacion de la sentencia se puede apelar en los tribunales seculares, y dentro de diez en los eclesiásticos (L. 1, tít. 18, lib. 4, R. C.); y así que cuando se admitió la apelacion lisa y llanamente, ó cuando se declaró apelable en virtud del recurso anterior, se sigue la apelacion ante la suprema corte de justicia. Esta se compone de tres salas: la primera consta de cinco ministros, y la segunda y tercera de tres cada una. Las salas segunda y tercera son las que conocen en las segundas y terceras instancias de los negocios comunes. Cuando alguna de ellas ha conocido en algun incidente, ha radicado jurisdiccion; mas si no ha tenido intervencion alguna, se presenta el escrito apelando, y se presenta á la primera secretaría, la que da cuenta con él al presidente de la corte y ésta da el trámite de *turno*.

En las salas se lleva un libro de turnos, y el secretario

manda el escrito y los autos, si los ha remitido el juez á la sala que le toque, la que recibido el escrito y los autos, manda que se entreguen al apelante para que *esprese agravios*.

Si el juez ha remitido los autos, sucede lo mismo; esto es, se da cuenta al presidente, quien manda se les dé *turno*, y van á la sala á que le toca, la que aunque no haya escrito de la parte, manda tambien que el apelante *esprese agravios*. Si el juez ha remitido los autos, y el apelante presenta escrito, como se ha dicho, la sala manda que el juez remita los autos, y remitidos que son manda que se entreguen al apelante para que *esprese agravios*.

Antes de comenzar á tratar de la apelacion, nos parece muy conducente manifestar cuáles son los negocios apelables, y cuales no, con respecto á la cantidad que en ellos se versan. En los negocios de federacion, que son todos los comprendidos en los artículos 22, 23 y 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826, cuando la cantidad que se litiga no pasa de 500 pesos, solo tiene lugar la primera instancia; pero en juicio escrito. Cuando pasa de 500, hasta 2.000 pesos, tiene lugar la segunda instancia; y la tercera solo cuando la cantidad pase de 2.000 pesos, y la sentencia de segunda instancia no sea conforme de toda conformidad con la primera. A esta ley deben sujetarse los juzgados de distrito y tribunales de circuito.

En los negocios comunes en que la corte conoce como audiencia del Distrito federal, cuando el negocio llegue á 100 pesos, y no pase de 200, conoce el juez de primera instancia sin apelacion, quedando á la parte el recurso de nulidad, siempre que se hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Cuando la cantidad que se litigue no pase de 1.000 pesos, causará ejecutoria la sentencia de vista sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

Si la cantidad pasa de 1.000 ps. y no llega á 4.000, causará ejecutoria siempre que la sentencia de vista sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia, entendiéndose que no es falta de conformidad la condenacion de costas ó cualquiera demostracion de igual naturaleza; pero si la sentencia de vista no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, habrá lugar á la tercera instancia.

Si la cantidad que se litiga pasa de 4.000 ps., habrá lugar á la tercera instancia, aunque la sentencia de vista sea conforme con la primera. [Arts. 91, 135, 136 y 137 de la ley de 23 de Mayo de 1837.]

Interpuesta la apelacion en su caso, se entregan los autos al apelante para que *esprese agravios*. Habiéndolos *espresado* se corre traslado de su escrito á la parte contraria, la que replica. De esta réplica se da traslado al apelante, al que duplica. Todos estos escritos se evacuan en los mismos términos que en primera instancia, y los brevetes son los mismos, excepto el primero, que es el siguiente: *Espresa agravios*.

Quando se promueve prueba se pone este brevete: *Espresa agravios y ofrece prueba*.

No puede recibirse prueba sobre los mismos artículos, ó directamente contrarios á los que se han probado en primera instancia segun la L. 4, tít. 9, lib. 4, R. C. Pero si el que goza de restitucion, la pide para probar sobre los mismos artículos ó directamente contrarios, se le concede, conforme lo dice Acevedo en los núms. 3º y 4º del comentario á la ley citada, y conforme á la ley 39, tít. 16, P. 3.

El brevete es: *Espresa agravios y pide restitucion para que el negocio sea recibido á prueba sobre los mismos artículos ó directamente contrarios*. Y se puede conceder el término de prueba por los ochenta de la ley, y no por la mitad, como se hace quando se pide restitucion en primera instancia con el lapso del término probatorio.

Debe advertirse que aunque rigurosamente hablando debe sustanciarse la apelacion con los cuatro escritos referidos, en la práctica se ha adoptado que se substancie con solo dos, y que la parte contraria al apelante, brevete el escrito en que contesta á la apelacion, así: *Responde en auto.*

Recibida la prueba, ó sin ella, si no la ha habido, se cita para la vista: informan los abogados, y se pronuncia sentencia.

SUPLICACION.

De la sentencia de vista en los casos en que hay suplicacion, debe interponerse dentro de diez dias contados desde la notificacion de aquella.

Si la sala que conoció en segunda instancia niega la súplica, se puede interponer el mismo recurso que se ha dicho puede interponerse cuando el juez de primera instancia niega la apelacion, y se sigue en los mismos términos.

Mas en la tercera instancia no hay cuatro escritos, sino solo dos, y sus brevetes son: Suplicante.—*Espresa agravios.*—La parte contraria.—*Responde en auto.*—Tribunal.—*Autos en definitiva.*

Se señala dia para la vista, informan los abogados y se pronuncia sentencia.

Cuando se interpone recurso de nulidad y se niega, puede hacerse lo mismo que hemos dicho se hace cuando se niega la apelacion. [Art. 15 de la L. de 18 de Marzo de 1840.]

RECURSOS DE FUERZA.

Pertenece tambien á la suprema corte de justicia conocer de los recursos de fuerza, que no son otra cosa sino una queja que el ciudadano oprimido eleva á la autoridad secular para que lo libre de la fuerza con que lo oprime el juez eclesiástico. Hay tres clases de recursos de fuerza: el uno,

cuando el juez eclesiástico conoce de una causa que no le pertenece; el segundo, cuando conoce de causa que le pertenece, pero que no guarda lo que las leyes disponen en el modo de seguirlas; y el tercero, cuando conociendo en causa que le pertenece, no otorga la apelacion de la sentencia que ha pronunciado.

Estos tres géneros de recursos se califican en la práctica con las fórmulas siguientes: el primero se llama recurso en *conocer y proceder*: el segundo, *en conocer y proceder, como conoce y procede*: el tercero, *en no otorgar*.

El primer recurso se puede interponer por la parte ó por el juez. Si el eclesiástico conoce de una causa profana, la parte presenta escrito, diciéndole que la causa es profana por tal ó tal fundamento, que se abstenga de conocer en ella, y se pide que remita los autos al juez competente, protestando, en caso que no lo haga, usar del recurso de la fuerza. Si el juez eclesiástico cede, y manda los autos al juez competente, acabó la fuerza; pero si insiste en seguir conociendo, se le pide testimonio, y si no lo da, con el de la denegacion se presenta ante la suprema corte de justicia, haciéndole una breve esposicion del asunto, y pidiéndole que mande que el notario de los autos vaya á hacer relacion de ellos, y el escrito se brevetea así:

Parte.—Preséntase por via de fuerza en la que le hace el eclesiástico, conociendo en su negocio: pide á V. E. se sirva prevenir á dicho juez eclesiástico, que mande al notario á que haga relacion de la causa, remitiendo los autos íntegros; y vistos, provea su auto de legos, y la remision al juez seglar.

La corte.—Librese la orden.

Vienen los autos y el notario: se hace relacion del negocio: informa el abogado de la parte, y el promotor fiscal; y si la causa es realmente profana, se pronuncia el auto, que se llama de legos, que es el siguiente:

“Se declara que el juez eclesiastico hace fuerza en conocer y proceder.”

Si el juez eclesiástico está conociendo en una causa profana, aun cuando la parte consienta en que conozca, le oficia el secular, diciéndole que se abstenga de conocer en dicha causa, y le pide que le remita los autos, protestándole que, caso que no lo haga, usará del recurso de fuerza. Si el juez insiste, se presenta el juez secular á la corte, y se hace lo mismo que cuando se presenta la parte, con solo la diferencia de que si el juez quiere ir á informar, va; si quiere mandar un abogado que lo haga á su nombre, lo manda; pero por lo regular remite su informe por escrito. Todo lo espuesto consta en las leyes 31, tít. 7 y 9, tít. 10, lib. 1, R. I.; en la L. 5, tít. 10, lib. 1, R. I.; en la real cédula de 15 de Noviembre de 1758, recopilada en los autos acordados del Sr. Beleña, núm. 346 del tercer foliaje, y por la L. 16, tít. 6, lib. 3, R. C.

En estos recursos de fuerza se oye siempre al Sr. fiscal, de suerte que luego que mande el eclesiástico los autos, se le pasan, despues se hace relacion, y se informa. En los demas recursos no se le oye. La razon que hay para oirlo siempre en los recursos de fuerza sobre conocer y proceder, consiste en que al fiscal toca sostener la jurisdiccion civil, de suerte que es el defensor nato de ella. En los demas recursos solo se versa el interes privado, de suerte que si la parte no quiere promover el recurso, y quiere sufrir el mal que se le hace, ninguna persona puede obligarla á que lo promueva.

RECURSO DE FUERZA EN EL MODO, Y EN NO OTORGAR.

El recurso de fuerza en conocer y proceder como conoce y procede, se prepara de la manera siguiente: dada la pro-

videncia, que cree la parte que no es conforme á derecho, pide al eclesiástico que la revoque; si no la revoca, apela, y si no otorga la apelacion, intenta el recurso en los términos indicados. Otro tanto se hace cuando niega la apelacion, y se interpone el recurso en no otorgar. Pero tén-gase entendido que nunca se pone un recurso de fuerza sin preparacion, protestando al eclesiástico que si hace, ó si no hace tal cosa, se usará del recurso de fuerza; solamente en el en conocer y proceder hay la escepcion de que aunque nadie reclame, si el fiscal sabe que el juez eclesiástico está conociendo en un negocio que toca á la jurisdiccion secular, puede presentarse á la corte, pidiendo que mande que el eclesiástico remita los autos, y vaya el notario á hacer relacion, siguiéndose todo lo demas, hasta dar sentencia, en consecuencia de lo prevenido en la ley 1, tít. 15, lib. 4, R. C. Tambien porque la jurisdiccion secular no puede prescribirse por ningun tiempo, (L. 7, tít. 29, P. 3,) y porque los eclesiásticos están obligados por la L. 10, tít. 10, lib. 1, R. I., á mandar los procesos y á absolver á los que hayan excomulgado, sopena de perder las temporalidades y la naturaleza del pais en que viven.

El auto que se da en el recurso de fuerza en el modo es el siguiente: “Se declara que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder como conoce y procede.” Este auto se llama *auto medio*. Pero casi es una práctica universal el dar el auto que se llama de *tercer orden*, ó de *tercer género*, y es este: “Se declara que el juez eclesiástico, oyendo á la parte, recibíéndole la prueba, ó haciendo tal ó tal cosa, ó revocando tal ó tal cosa, no hace fuerza; pero si no lo hiciere, la hace.”

El brevete que pone el que intenta el recurso es este: “Preséntase por via de fuerza en la que le hace el eclesiástico en el modo con que conoce y procede: pide se sir-

va V. E. prevenir al eclesiástico que remita los autos citadas las partes, y mande al notario que venga á hacer relacion de ellos; y vistos, provea el auto medio.”

El recurso de fuerza en no otorgar consiste en que, el eclesiástico niega la apelacion que se le ha interpuesto de sentencia definitiva, y sin embargo de aquella, procede á la ejecucion de ésta. El modo de introducir este recurso es que el agraviado se presenta á la corte, quejándose de que no se le ha admitido la apelacion, y pide que se mande otorgar la apelacion. El tribunal previene al eclesiástico que otorgue la apelacion. Si no lo hace, pide los autos, y examina si la apelacion está bien negada, ó no. Si está bien negada, le devuelve los autos. Si está mal negada, provee que otorgue la apelacion, y que revoque cuanto ha hecho despues de ella. (L. 36, tít. 5, lib. 2, R. C.)

Si el tribunal ve que la parte no interpuso la apelacion, provee el auto que se llama de *cuarto género*, y es este: “Dijeron que el proceso no venia por orden, y que se volviese la causa al notario.”

Si se ve que no se ha notificado al eclesiástico la primera orden en que se le mandó que otorgara la apelacion, se provee el auto de *quinto género*, que es este: “Dijeron que no venian los autos en estado.”

El brevete es este: “Preséntase por via de fuerza en la que le hace el eclesiástico, en no otorgar la apelacion interpuesta: pide á V. E. se sirva prevenir al juez eclesiástico que mande los autos íntegros, originales, citadas las partes; y vistos, declare que el eclesiástico hace fuerza en no otorgar, la que alzando, otorgue y reponga.”

DE OTROS RECURSOS.

Hay tambien otro recurso que puede llamarse de injusticia notoria, como cuando el juez eclesiástico no quiere

hacer justicia; por ejemplo, si reconviendo alguno á un clérigo, que le es deudor de algo, no quiere el juez eclesiástico conoer contra el clérigo demandado. Entonces el actor repite su demanda hasta por tres veces, y si no le ha hecho caso el eclesiástico, interpone el recurso, que aunque pertenece al del modo de conocer, se prepara de distinta manera, y el brevete es: “Preséntase ante V. E. por el recurso de fuerza de denegada justicia: pide se libre orden para que el notario que ha dado cuenta con los pedimentos, y documentos (si los hubiere presentado) que refiere, los remita á esta superioridad, y en su vista declare V. E. que el eclesiástico hace fuerza en la denegacion de justicia, previniéndole la administre conforme á derecho.”

En los juzgados eclesiásticos hay un notario, que se llama *notario de fuerzas*, que es el que va á hacer relacion en las que se interponen, y debe ir á hacer la relacion bajo la pena de quinientos pesos. Solamente el notario regular nunca va á hacer relacion, sino que entrega los autos al secretario de la sala de la suprema corte. En este caso el brevete es este: “Pide se asiente á la letra por el secretario de la sala.”

Por auto acordado del consejo de 25 de Julio de 1751, está mandado que los recursos de fuerza no se despachen por el señor ministro semanero, sino por el tribunal, á no ser en un caso muy urgente.

Las LL. 134 y 138, tít. 15, lib. 2, R. I., mandan que el conocimiento de las audiencias por via de fuerza sea conforme á derecho y práctica de los reinos de Castilla.

Por real resolucion á consulta del supremo consejo de 24 de Octubre de 1805, publicada en 27 de Noviembre del mismo año, y circulada en 21 de Abril de 1806, se concede facultad á los tribunales superiores, para que en los